**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 12/03/2025

**SGC**: N/A

**Despacho Judicial**: 03 LABORAL CIRCUITO CALI

**Radicado**: 2025-00440

**Demandante**: HUMBERTO VALENCIA TORRES

**Demandado**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE VIDA O.C

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 27/02/2025

**Fecha fin Término**: 17/03/2025

**Fecha Siniestro**: 27/06/2015

**Hechos**: El señor HUMBERTO VALENCIA TORRES manifiesta que mediante dictamen No. 335368 de 2017 La Equidad Seguros de Vida O.C determinó pérdida de capacidad laboral del 54.20% respecto de las patologías S-984 Amputación tipo Chopard de pie derecho y F-431 Trastorno de stress postraumático de origen laboral con motivo de accidente de trabajo sufrido en su trabajo de Mecánico de instrumentación en Ingenio del Cauca INCAUCA. Posteriormente desde el día 20 de septiembre de 2017 La Equidad Seguros de Vida O.C reconoció pensión de invalidez al señor HUMBERTO VALENCIA TORRES, posteriormente el día 3 de mayo de 2023 solicitó a COLPENSIONES pensión especial de vejez por invalidez, sin embargo, dicha solicitud fue negada por COLPENSIONES debido a que el origen de sus patologías era laboral. Posteriormente el señor HUMBERTO inició ante COLPENSIONES nuevo trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral respecto de las enfermedades de origen común. Mediante dictamen DML5454265 del 23 de febrero de 2024 COLPENSIONES reconoció PCL del 34.65% de origen común, el cual fue recurrido. Mediante dictamen No. 16202402861 del 15 de mayo de 2024 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó una PCL del 40.62% respecto de las patologías Deficiencia por cardiopatías y miocardiopatías, Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva y Deficiencias por diabetes mellitus de origen común, dictamen el cual fue recurrido. Finalmente, mediante dictamen No. JN202426931 del 28 de noviembre de 2024 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una PCL del 42.53% de origen común.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: (i) Se declare la nulidad de dictamen No. JN202426931 del 28/11/2024 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (ii) Se declare que el señor HUMBERTO VALENCIA TORRES es persona en situación de invalidez (iii) que se declare que el señor HUMBERTO VALENCIA TORRES cumple los requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para tener derecho pensión especial de vejez (iv) se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez por discapacidad al demandante desde el 1 de mayo 2023 (v) se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de mesadas pensionales desde el 1 de mayo de 2023 de forma vitalicia (vi) Que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas y no canceladas a tiempo (vii) Que se condene a COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho. Subsidiariamente (i) que se declare que el señor HUMBERTO VALENCIA TORRES cumple los requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para tener derecho pensión especial de vejez (ii) se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez por discapacidad al demandante desde el 1 de mayo 2023 (iii) se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de mesadas pensionales desde el 1 de mayo de 2023 de forma vitalicia (iv) Que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas y no canceladas a tiempo (v)se condene a COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** No es posible cuantificar las pretensiones, toda vez que a la fecha, no existe fundamento legal alguno para reconocer y pagar alguna prestación económica o asistencial en el entendido que (i) actualmente LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C reconoció y se encuentra pagando pensión de invalidez a partir del 8 de agosto de 2017 (ii) las patologías alegadas por el demandante fueron calificadas de origen común y las mismas difieren de las ya reconocidas como de origen laboral (iii) la prestación solicitada por el demandante es obligación del Sistema General de Pensiones a través de las administradoras de fondos de pensiones, por lo tanto LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C no se encuentra obligada a reconocer la prestación alegada por el demandante.

**Excepciones**: (i) IMPOSIBILIDAD DE QUE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C RECONOZCA Y PAGUE PRESTACIONES ECONÓMICAS CUANDO LAS PATOLOGÍAS SON DE ORIGEN COMÚN (ii) FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C (iii) FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTÁMEN JN202426931 EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. (iv) FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DEL DICTAMEN NO. JN202426931 DEL 28/11/2024 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (v) PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES (vi) IMPROCEDENCIA DE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C (vii) COBRO DE LO NO DEBIDO (viii) ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA (ix) COMPENSACIÓN (x) GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 335368

**Póliza**: N/A

**Vigencia Afectada**: Haga clic aquí o pulse para escribir una fecha. al Haga clic aquí o pulse para escribir una fecha. N/A

**Ramo**: ARL

**Agencia Expide**:

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: N/A

**Deducible**: N/A %

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: 0

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica remota, toda vez que el demandante solicita una pensión especial de vejez por discapacidad respecto de patologías de origen común, siendo esto una obligación del Sistema General de Pensiones administrado por las AFP. En primera medida debe tenerse en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C ya reconoció y se encuentra pagando pensión de invalidez al demandante desde el 20/0/2017 por las patologías S-984 Amputación tipo Chopard de pie derecho y F-431 Trastorno de stress postraumático de origen laboral con motivo del accidente de trabajo sufrido el 27/06/2015. No obstante, el demandante inició nuevo trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se practicaron los siguientes dictámenes, a) Dictamen No. DML5454265 emitido por COLPENSIONES; b) Dictamen No. 16202402861 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; y c) el Dictamen No. JN202426931 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 28/11/2024, experticias en las se calificaron las patologías, I255 Cardiomiopatía isquémica, E119 Diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación e I10X Hipertensión esencial (primaria), como de origen común, sin embargo, solicita la nulidad de este último dictamen arguyendo que se redujo el porcentaje de la patología E119 Diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación de un 15% a un 10%, vulnerando los derechos adquiridos del demandante, así mismo, solicita se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión especial de vejez por discapacidad. Respecto de la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C se debe destacar que en primera medida el demandante no pretende ningún rubro en contra de la compañía, esto considerando que en realidad esta fue vinculada en calidad de Litisconsorte necesario por decisión del Despacho, y en segunda medida, no habría lugar al reconocimiento y pago de la prestación económica que solicita el actor, por cuanto las patologías reconocidas en el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que se pretende nulitar, fueron catalogadas como te origen común, siendo así excluido del sistema de riesgos laborales, cualquier rubro que de ellas se deriven. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: N/A**

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado